

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL "OSCAR **GENARO** JUICIO: CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ RESOLUCIONES **EJECUCIÓN** DE JUDICIALES". AÑO: 2014 - Nº 678.-----

CHACUÉRDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos freintez y ochis.

En la Tiudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de seriembre del año dos mil diecisiete, estando recruidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Maistros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR GENARO ALMADA CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Oscar Genaro Almada Cáceres, en ejercicio de sus derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor Oscar Genaro Almada Cáceres por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 963 del 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital y contra el A. y S. Nº 38 del 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.-----

La S.D. Nº 963 del 16 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital, resolvió: "1) HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título, en la cual se incluye el incidente de nulidad e título, con costas.- 2) NO HACER LUGAR a la Ejecución de Sentencia promovida por el Sr. Oscar Genaro Almada c/ Caja de jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios s/ ejecución de resoluciones judiciales.- 3) ANOTAR,..."------

El A. y S. Nº 38 del 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de Asunción, resolvió: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.- CONFIRMAR, con costas, la S.D. Nº 963 de fecha 16 de octubre de 2009.- ANOTAR,...."------

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que: "...Mi parte no pretende la apertura o debate en tercera instancia sino la mera demostración del típico pronunciamiento arbitrario, propio de las sentencias no fundadas en el texto claro de la ley..."------

Más adelante afirma que: "....la Magistrada inferior incurrió en arbitrariedad en cuando hace lugar a una inhabilidad inproponible por cuanto no es procedente debatir sobre la viabilidad del instrumento cuando ha sido admitido el cobro, basado exclusivamente la inhabilidad en el modo de discusión de donde deba reclamarse el pago de lo debido, que nada tiene que ver con la admisión del pago que le fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia con mención del monto reclamado por mi parte que recién debe ser objeto de debate el monto final, en la ejecución de sentencia. Tal posición constituye un produzciamiento arbitrario, al desconocer la Juez inferior la habilidad al documento que la

GLADYS E BAREIRO de MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETE.

Ministro

Pavon Martinez am Teña Candia latto C Secretario

MINISTRA C.S.J.

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas.-----

Respecto a la violación del principio de igualdad de las partes en el proceso, se observa que las mismas tuvieron idénticas oportunidades para ejercer sus derechos procesales.-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no existe arbitrariedad.-----

Las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y no resultan arbitrarias, los juzgadores han resuelto atendiendo a las normas que resultan aplicables al caso. No se han violado garantías, ni preceptos constitucionales.------

El Acuerdo y Sentencia Nº 38 del 23 de abril de 2013 del A-quem, dispone: ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR GENARO ALMADA CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2014 – N° 678.-----

Al correrse el traslado que ordena la ley, el Abg. Adán Héctor Capurro, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en su contestación expresa que el accionante no ha mencionado concretamente la norma violada, simplemente de manera general ha expuesto garantías constitucionales supuestamente colisionadas.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen Nº 1735, del 15 de diciembre de 2014, en el que dictamina a favor de la declaración de inconstitucionalidad, al encontrar la existencia de arbitrariedad judicial en el fallo del Aquem, sin analizar la inconstitucionalidad del dictado por el A-quo.-----

De las pretensiones del recurrente se constata que proponen que esta Sala Constitucional realice un nuevo análisis de la decisión tomada, lo cual supone constituirla

on Martings Jam Peña Candia
MINISTHA C.S.J.

Dr. ANPONIO FRETES

GLADYS E. BAREJRO de MÓDICA Ministra en un Tribunal de Tercera Instancia, situación improcedente cuando no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso.-----

En el Acuerdo y Sentencia Nº 846 del 20 de mayo de 2004 se ha dejado el precedente con relación a la postura y el sentido que se ratifica mediante esta decisión.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas a la parte vencida. Es mi voto.------

Visto los antecedentes del caso, me adelanto en sostener que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar. En efecto, podemos advertir que los fallos contienen omisiones de gravedad extrema (axiológico meridiano<sup>1</sup>), que los descalifican como un pronunciamiento judicial válido por desaciertos y, en ese sentido, paso a fundamentar lo aquí sostenido:------

El artículo 530 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 1493/2000, dispone que la sentencia que condenare al pago de una suma líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gobiernos departamentales o municipales, se hará saber su monto al Ministerio de Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos.------...///...

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Imaz, Arbitrariedad y recurso extraordinario, LL, 67-741.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL **GENARO** "OSCAR JUICIO: CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ RESOLUCIONES **EJECUCIÓN** DE JUDICIALES". AÑO: 2014 - Nº 678.-----

387.///. EAsí tenemos que el referido artículo impone la existencia de una condena al pago de una suma líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gonieras departamentales o municipales, y posteriormente manda dar noticia de ello al Ministerio se Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos.-----

Por su parte el Acuerdo y Sentencia N.º 1752, de fecha 09 de diciembre de 2004, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, estableció que el monto será determinado, o en sede administrativa, o en sede judicial, en los siguientes términos: "La determinación del monto que le correspondería, debe ser establecida por la Institución en forma administrativa o en la etapa de ejecución de sentencia, vía judicial, si prospera la presente demanda(...)"; dando así – al aquí accionante – la posibilidad de recurrir por vía judicial, específicamente el proceso ejecución de resoluciones judiciales, para determinar el monto a ser exigido a la entidad autárquica, y por consiguiente cumplimiento al requisito primero del segundo párrafo del artículo 530 del Código Procesal Civil.-----

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 523 C.P.C. ("cuando la sentencia condenare al pago de cantidad iliquida") y el artículo 524 C.P.C. ("se procederá a la ejecución"), el aquí accionante se encuentra posibilitado a determinar las cantidades iliquidas que correspondan pagar - con arreglo a lo establecido - en la sentencia declarativa obtenida en el proceso anterior.-----

En idéntico sentido, y de forma acertada, lo entendió el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Magistrado Paredes Bordón, quién en disidencia sostuvo que: "(...) el Art. 530, para su cumplimiento requiere que exista sentencia firme de llevar adelante la ejecución, y es precisamente la sentencia de este proceso de ejecución, de la que saldrá la suma que deberá comunicarse a la entidad y al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el presupuesto".-----

En resumidas, el accionante pretendía – por medio de la fase ejecución de sentencia - la determinación del monto a ser exigido, dando así cumplimiento a los dispuesto en el Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia, y por lógica consecuencia cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Civil.-----

Por otra parte, debemos recordar que el artículo 526 del Código Procesal Civil dispone que en la fase de ejecución de resoluciones judiciales solo podrá admitirse la excepción de inhabilidad de título en el supuesto de que la sentencia carezca de fuerza ejecutiva, sea por no hallarse firme, consentida o ejecutoriada; o sea por no hallarse vencido el plazo fijado para su cumplimiento, vale decir por hechos posteriores a la sentencia que se pretende ejecutar.-----

Contrariamente a lo dicho, los juzgadores ordinarios entendieron que se encontraba pendiente – por exigencia del artículo 530 del Código de forma – un paso previo administrativo, configurándose así la arbitrariedad por interpretación irrazonable de ley.----

Los juzgadores ordinarios sin dar razones algunas y fundados en sus opiniones personales han fallado apartándose de los extremos legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable y errada; excediéndose del límite de posibilidad interpretativa,-----

Al respecto de la arbitrariedad, el Dr. Francisco Pusineri Oddone sostenía – como uno de los motivos – que: "La exigencia de que las resoluciones judiciales tengan fundamentos serios reconoce origen constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la GLADYS E. BAREJRO de MÓDICA

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

tilo C. Pavón Martínez MINISTRA C.S.J. Secretario

doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (S.D. N.º 166/85).-----En conclusión, las resoluciones aquí impugnadas se hallan desprovistas de apoyo legal, sólo fundadas en la voluntad de los juzgadores ordinarios, en consecuencia, no cabe sino la admisión de la presente acción y declaración de nulidad de los fallos impugnados, con expresa imposición de costas a la parte perdidosa, conforme con lo estatuido en el artículo 192 del Código Procesal Civil. De tal suerte, corresponde remitir los autos al que sigue en orden de turno, conforme lo establece el artículo 560 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que immediatamente sigue: (Dr. ANT Miruam Deña Car onio fretes Ante mí: Ministro Julio ¢. Pavón Martínez retario SENTENCIA NÚMERO 98. deshieur Rde 2.017.-Asunción OA VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida IMPONER costas a la parte vencida.-ANOTAR, registrar y notificar.--Dr. AN inistro Miryam Peña MINISTRA C. Ante mí: Abod. Julio C. Pavón Martínez Secretario